

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

EXPEDIENTE: CODHEM/ACE/IGD/28/2024

RECOMENDACIÓN 2/2025

**DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA
IGUALDAD Y TRATO DIGNO**

**DERECHO RELACIONADO: DERECHO A LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO; 16 DE JUNIO DE
2025.**

**COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ examinó los hechos y

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

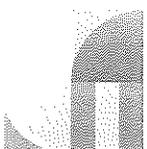
[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la

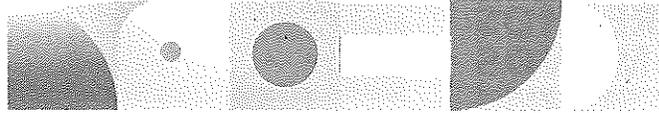


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

las evidencias del expediente **CODHEM/ACE/IGD/28/2024** del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, enunciados al epígrafe, relacionados con vulneraciones a derechos humanos.

Esta recomendación es de **carácter especializado** y se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General** bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracciones I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

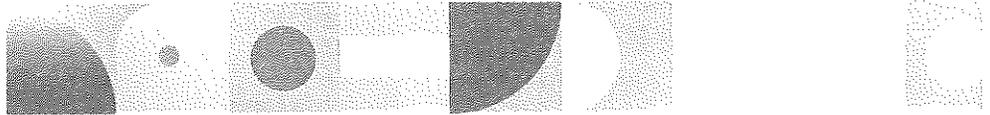
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

2





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

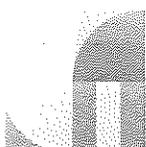
autoridad recomendada, a través, de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas y las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

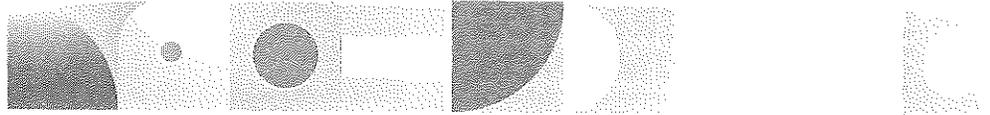
De igual manera, para un mejor entendimiento de ésta, se inserta un glosario que indica las claves asignadas para las personas relacionadas.

Clave	Significado
Q	Quejosa
PR1	Persona Relacionada

Asimismo, con relación a dependencias, instancias de gobierno, e instrumentos, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición.

Clave	Significado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Ley de Amparo

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.⁷

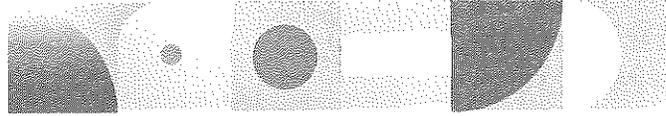
Enfoque de derechos humanos: Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder.⁸

Función notarial: Conjunto de acciones de orden público que el notario realiza, derivado de la **fe pública que le es delegada por el Estado**, conforme a las disposiciones de esta ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad.⁹

⁷ Artículo 5, Fracción II, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

⁸ Véase: ONU, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, *Valores Universales. Principio uno: Enfoque basado en los Derechos Humanos*, disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>.

⁹ Artículo 3, Fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de México.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.¹⁰

Igualdad sustantiva: Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.¹¹

Particulares con calidad de autoridad: Para efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen **actos equivalentes a los de autoridad**, que afecten derechos (dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas) y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.¹²

Perspectiva de Género: Metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹³

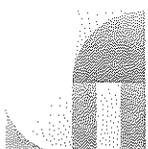
Transversalidad: Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación,

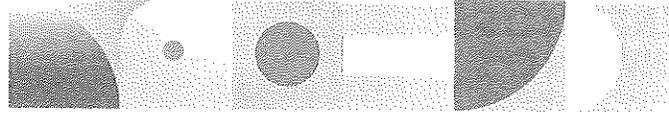
¹⁰ Artículo 6, fracción X, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

¹¹ ONU Mujeres, *La igualdad de Género*, p.4. disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/foll%20igualdadG%208pp%20web%20ok2.pdf>

¹² Artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.¹⁴

Violencia de género: Se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella.¹⁵

Whatsapp: Es una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes. La aplicación permite enviar y recibir mensajes mediante internet, además de imágenes, videos, audios, grabaciones de audio (notas de voz), documentos, ubicaciones, contactos, *gifs*, *stickers*, así como llamadas y videollamadas con varios participantes a la vez, entre otras funciones.¹⁶

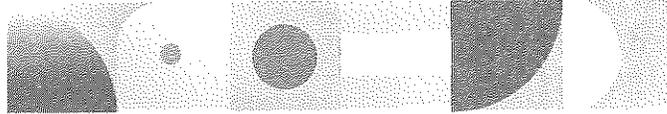
II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 15 de julio de 2024, **Q**, quien es notaria pública del Estado de México, fue eliminada del que refirió era el grupo de *whatsapp* institucional denominado "Notarios Edo de México"; medio por el que le compartían tanto a ella como a personas notarias de la entidad, información relativa a su función; la acción de eliminar su usuario en el grupo de la aplicación mencionada fue la respuesta del administrador, **debido a un mensaje, que a manera de comentario, expresó la inconformidad siguiente:** "[...]"

¹⁴ Artículo 6, fracción XVIII, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

¹⁵ ONU, *La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo*, disponible en: <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>.

¹⁶ Disponible en: <https://www.whatsapp.com/stayconnected>



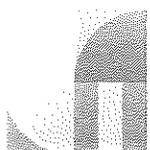
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

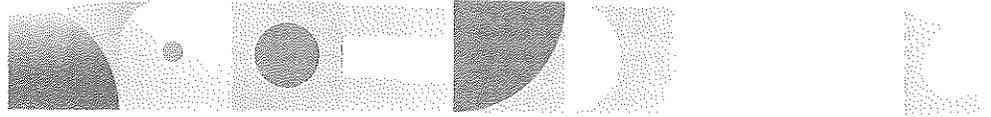
solo por favor no manden a los notarios de 80 años a trabajar a las caravanas es súper pesado para ellos, hay que ser considerados, como es posible que hayan mandado por parte del colegio de notarios al licenciado [...] que tiene ochenta años y es nuestro decano. Algún día nosotros tendremos esa edad primero Dios [...]"

Ante ese hecho que estimó excluyente y violatorio de sus derechos, **Q** promovió un **amparo indirecto** al estimar una vulneración a sus derechos a **libertad de expresión y acceso a la información**; acto seguido, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, el 14 de agosto de 2024, **concedió la suspensión provisional** y ordenó al entonces [REDACTED] [REDACTED] a quien se reconoció como autoridad responsable, la incorporación de la quejosa al grupo denominado "Notarios del Estado de México", de la red social *WhatsApp*.

Es importante referir que la persona quejosa, -ante la suspensión de las actividades del Poder Judicial de la Federación de los órganos jurisdiccionales del Segundo Circuito de esta entidad-, acudió a esta **vía no jurisdiccional**, con el objeto de también proteger sus derechos humanos, al ser este Organismo **otro medio de protección jurídica de los mismos**, cuya finalidad no es sustituir de ninguna manera los recursos de naturaleza jurisdiccional o instancias procesales, sino que los **apoyan y complementan con celeridad y de manera preventiva**, mediante el **reforzamiento** de acciones para respetar y garantizar los derechos fundamentales.

En ese sentido, la **pretensión inicial** de la quejosa consistió en que su solicitud fuera atendida mediante el *servicio* de mediación y que se implementaran las medidas precautorias descritas en su solicitud, que, en lo toral, se constreñían a que se le garantizara su **acceso a la información de debida defensa**, el **derecho a la libre expresión y el acceso a la justicia**, a fin de obtener una **resolución que analizara**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

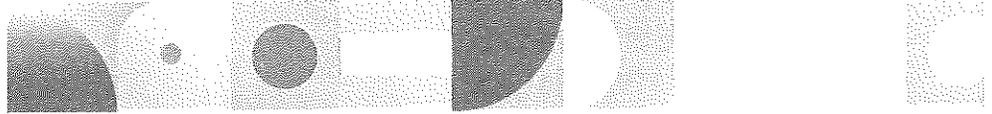
y estudiara integralmente todas sus pretensiones con enfoque de derechos humanos. No obstante, en posterior comunicación telefónica refirió que ya no era su deseo someterse al procedimiento de mediación.

A efecto de cumplir con ese propósito, por los hechos descritos en la queja, este Organismo Protector de Derechos Humanos solicitó la implementación de **medidas precautorias** (las cuales tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos),¹⁷ al entonces [REDACTED] del Colegio de Notarios del Estado de México, consistentes en la incorporación de Q al grupo de *Whatsapp* del que fue eliminada su cuenta; se abstuviera de realizar comportamientos inapropiados en contra de su persona y se adoptaran medidas inmediatas que posibilitaran un **trato digno y libre de discriminación**; se abstuviera de repetir o replicar acciones y actitudes como la que dio origen a la queja y se promovieran acciones sensibilización en materia de derechos humanos, con **perspectiva de género y no discriminación**.

Dichas medidas, fueron **aceptadas** por el entonces [REDACTED] el 26 de agosto de 2024, quien informó que se realizó la incorporación de la persona quejosa al grupo "Notarios Edo México", en la cual había interactuado con los *participantes*.

El 31 de agosto siguiente, se presentó una persona (**PR3**), quien refirió ser el apoderado legal del Colegio de Notarios, y en lo medular, refirió que los "notarios" estaban muy molestos, al no ser posible que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México *se metiera con los notarios que no son servidores públicos y menos con el [REDACTED] del Colegio con la investidura que ostenta*; además, que Q había agotado diversas instancias para contar con elementos que sirvieran de apoyo para

¹⁷ Artículo 72 de la Ley de la CODHEM.



una demanda civil, por lo que se solicitaría una audiencia con la Presidenta de esta Comisión.

También expresó su molestia al no haberse llevado a cabo la mediación derivado de la negativa de **Q**, pues ya había sido un tema que se había acordado con el Consejo de Notarios de la entidad. Bajo esas condiciones expresó su apercibimiento a la CODHEM y su Presidenta para que se concluyera la queja con las medidas cautelares aceptadas y que se quedara sin materia, pues pretendía llevar este asunto en el que consideraba la incompetencia legal de la CODHEM a los medios de comunicación e incluso **agotar la instancia civil, administrativa y/o penal**; argumentando el **exceso** en el que estaba incurriendo este Organismo, por ello, acudía previamente para revisar como concluir "sin más, el expediente".

III. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado en este Organismo el 19 de agosto de 2024, por **Q**, de la cual se destaca:¹⁸

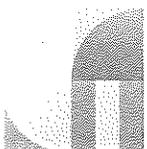
[...]

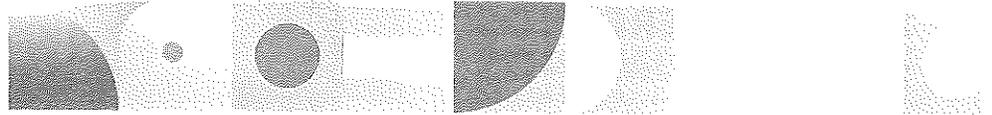
La exclusión de la suscrita del grupo institucional titulado 'Notarios Edo de México' de la red social WhatsApp, de la cual formo parte dado que soy Notaria Pública del Estado de México [...]

Desde hace algunos unos años, conozco que existe un Reglamento para el uso y administración del grupo institucional titulado "Notarios Edo de México" de la red social WhatsApp que fue creado para el notariado del Estado de México, correspondiéndole exclusivamente al Colegio de Notarios del Estado de México y a (PR1) y (PR2), la administración para el uso del chat notarial que se desarrolla en el grupo institucional [...] como se acredita con los documentos que exhibo conjuntamente.

El comentario por el que fui eliminada de dicha red social de WhatsApp no es constitutivo de un delito en contra de la autoridad responsable, ni de los demás participantes en el grupo de chat, por lo que la conducta no contraviene al Reglamento relativo.

¹⁸ Escrito de queja que se localiza en las fojas 2 a la 54 del sumario.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, me percaté que el [REDACTED] del Colegio de Notarios me excluyó del chat del grupo institucional [...] al que me he venido refiriendo, sin que exista razón fundada y motivada de su decisión, ni mucho menos se me haya concedido una audiencia previa, de modo tal que se trata de un acto unilateral y arbitrario, que a partir de esa fecha se me haya impedido consultar los mensajes, evitar realizar solicitudes y participar en opiniones y emisión de noticias relevantes para la función notarial y privarme de conocer la información que es relevante y concierne a mi cargo como Notaría, así como intercambiar puntos de vista con mis iguales, privándome plenamente de la información que me concierne y tengo derecho, así como del ejercicio de mi derecho de opinión, imposibilitando con ello el establecer contacto, impidiendo que conozca la información relacionada con mi función notarial que no solamente sube el colegio de notarios del Estado de México sino también los demás colegas. Inclusive haciendo notar irregularidades en la emisión de circulares que emite el Colegio de Notarios del Estado de México que si no se corrige deviene en estar mal informados para nuestra función notarial [...].

[...]

Lo único que quise es defender los derechos humanos de los adultos mayores con el comentario que vertí de WhatsApp y de forma totalmente arbitraria y abusando de que es administrador de dicho WhatsApp institucional el [REDACTED] del Colegio de Notarios del Estado de México me eliminó del mismo de forma inmediata [...]

Al escrito de queja, obran agregadas documentales consistentes en la **demanda de amparo indirecto** presentada por **Q**, la **resolución** emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México; además de las capturas de pantalla en las que se observan los últimos mensajes enviados por **Q**, antes de ser eliminada del grupo de *WhatsApp* de mérito, en los que se lee:

[...]

solo por favor no manden a los notarios de 80 años a trabajar a las caravanas, es súper pesado para ellos

hay que ser considerados

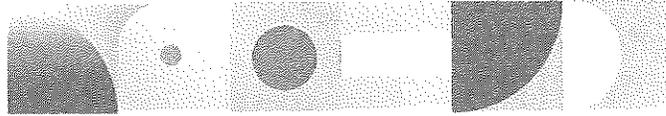
cómo es posible que hayan mandado por parte del colegio de notarios al licenciado [...] que tiene ochenta años y es nuestro decano. Algún día nosotros tendremos esa edad primero Dios

[...]

De igual manera, se observa una imagen denominada como:

REGLAMENTO WHATSAPP (NOTARIOS EDO. MÉXICO)

De la que se desprenden las siguientes reglas:



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

1. *El grupo fue creado exclusivamente para tratar asuntos relacionados con la función notarial, evita tratar temas que no estén relacionados con ello.*
2. *Evita escribir temas de religión, política, noticias y otros que no estén relacionados con la función notarial.*
3. *No sostengas conversaciones individuales con otra persona, sobre asuntos personales, en este caso escríbele en privado a su número.*
4. *Escribir solo si es necesario, recuerda que es incómodo para algunas personas estar recibiendo notificaciones constantemente.*
5. *No es necesario responder todo lo que escriben con emoticones o frases repetidas.*
6. *Respetar el punto de vista de los demás Notarios, así como el horario del grupo.*
7. *Verifica lo que vas a enviar, más allá de las faltas de ortografía que hayamos podido cometer, los aspectos relativos a nuestra expresión.*
8. *Evita realizar cualquier ofensa o falta de respeto hacia algún integrante, ya que de ser así serás eliminado.*
9. *Si así lo crees conveniente, en el perfil de tu número personal, favor de colocar tu nombre completo para mayor identificación.*
10. *Cualquier uso indebido del grupo de whatsapp, infórmalo al colegio de notarios del Estado de México.*

2. Solicitud a PR1 para la implementación de medidas precautorias, a favor de **Q**, por este Organismo el 22 de agosto de 2024.¹⁹

3. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2024, signada por personal de la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada de **Q**, quien refirió que ya no era su deseo que la queja se sometiera al procedimiento de mediación.²⁰

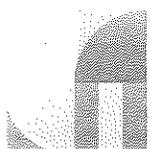
4. Informe de 26 de agosto de 2024, signado por **PR1**, entonces ██████████ del ██████████ del Colegio de Notarios del Estado de México, por el que **acepta las medidas precautorias** solicitadas por este Organismo en beneficio de **Q**.²¹

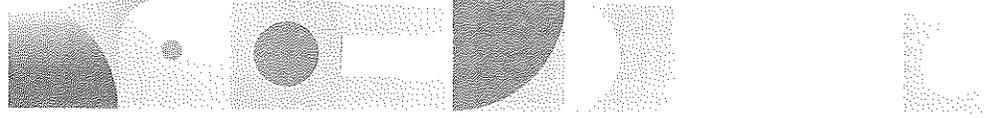
5. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2024, signada por el Director de la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas de este Organismo, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **PR3**, quien dijo ser apoderado legal del Colegio de Notarios de la entidad y solicitó se sometiera el asunto al

¹⁹ Medidas precautorias que se localizan en las fojas 67 a la 73.

²⁰ Acta que consta en la foja 56 del expediente.

²¹ Informe que se localiza en las fojas 77 a la 83 del expediente.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

procedimiento de mediación; al momento de indicarle que no era deseo de la persona quejosa someterse al mismo, refirió, en síntesis, lo siguiente:

Fue un tema que se acordó en el Consejo de Notarios, toda vez que se pretendía llevar a los medios de comunicación y agotar la instancia civil, administrativa y/o penal, argumentando el exceso en el que estaba incurriendo la CODHEM, pero acudía previamente para revisar cómo concluir sin más el expediente. Asimismo, consideran que la persona usuaria había agotado diversas instancias para contar con elementos que pudieran servirles de apoyo en una demanda civil.

6. Comunicación telefónica que personal adscrito a este Organismo entabló con Q, hecha constar en acta circunstanciada, el 05 de septiembre de 2024, de la que se desprende a la literalidad:²²

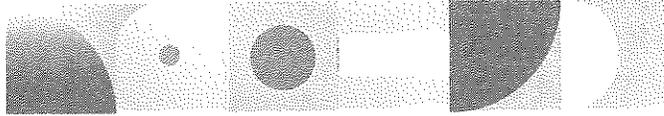
[...] personal actuante entabló comunicación con la persona quejosa Q, quien señaló que el ██████████ del Colegio de Notarios del Estado de México continúa vulnerando sus derechos; si bien el día veinte de agosto del año en curso fue reintegrada al grupo de WhatsApp denominado 'Notarios Edo Méx, éste cambió la naturaleza del mismo, ya que mediante dicho grupo se compartía información relacionada con la función notarial, y ahora es considerado como un grupo de carácter social, ya que el licenciado PR1 cambiando la configuración del mismo, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla, haciendo administradora del grupo a la persona quejosa y permitiendo que cualquier miembro pueda añadir a otras personas, perdiendo el objetivo por el cual fue creado.

Aunado a ello, manifestó que el ██████████ del Colegio de Notarios compartió mediante imagen, el 'Reglamento WhatsApp (Notarios Edo México)' y el siguiente mensaje: 'A todos los participantes: se les exhorta de manera respetuosa a cumplir a cabalidad con el reglamento de este chat. Precizando que el único chat por el cual se darán a conocer circulares e información del Colegio de Notarios del Estrado de México es el denominado COMUNICADOS CNEM'.

Refirió que, el grupo de WhatsApp denominado 'Comunicados CNEM', está conformado por 194 miembros, donde nueve personas tienen el carácter de 'Administrador'; asimismo, se percató que los únicos que pueden mandar mensajes son las personas que tienen carácter de 'Administrador', agregó que tampoco puede establecer intercomunicación con los 'Administradores', ni los agremiados, incluyendo al ██████████ del Colegio, limitando con ello, nuevamente, a su derecho a la libertad de expresión e información.

[...]

²² Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 131 a la 135 del sumario.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

7. Oficio signado por PR1, dirigido a la Directora General de Procedimientos y Asuntos Notariales de la Consejería Jurídica del Estado de México, de 17 de septiembre de 2024, a través del cual informa:²³

[...] por escrito de fecha diez de septiembre de los corrientes, se hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México [...] que, por acuerdo del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de México de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó la integración de la Comisión de Perspectiva de Género, en cumplimiento a la instrumentación de medidas precautorias [...]

8. Informe remitido a través del oficio **23302005000000L/2166/2024**, signado por la Directora General de Procedimientos y Asuntos Notariales de la Consejería Jurídica del Estado de México, de 8 de octubre de 2024, por el que hace del conocimiento el estado que guarda la investigación iniciada por los hechos ya descritos.²⁴

Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente en que se actúa.

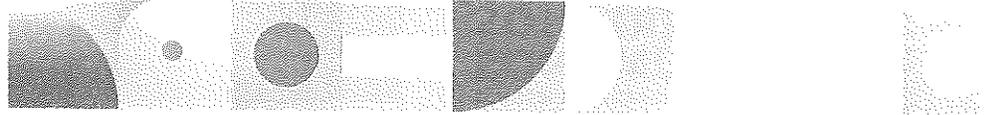
IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN NOTARIAL PÚBLICA DELEGADA POR EL ESTADO

En principio se estima pertinente clarificar la naturaleza jurídica de las personas que ejercen la función notarial, ya que éstas tienen **calidad de autoridad responsable** pues realizan actos equivalentes y la figura reviste características específicas a favor de la ciudadanía, como se explicará en el presente apartado.

²³ Documento que se localiza en la foja 222 del sumario.

²⁴ Informe que se localiza en las fojas 276 a la 278.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Al respecto, ha sido mediante **criterios jurisprudenciales** que se ha debatido tanto el concepto de autoridad, como aquellos particulares que realizan ciertos actos de autoridad.

Así, en primer término, la **SCJN** define como elementos de toda autoridad: la **coercitividad**, la **disponibilidad de la fuerza pública**, la **imperatividad**, la **unilateralidad** y la **relación de supra a subordinación**.²⁵

En esa tesitura, la Ley de Amparo, amplía el concepto de autoridad para efectos de dicho juicio, para lo cual se basa en un criterio material que ocurre cuando:

*[...] un particular realiza o ejercita una función o un servicio público que en principio debería corresponderle al Estado, quien lo delega al particular por alguna razón de hecho o de derecho a través de algún medio formal o de una conexión o implicación estatal significativa o de relevancia pública, en el que se advierte que detrás del acto del particular el Estado lo induce o lo avala de cierta forma o, incluso, a través de una ley, reglamento o permisión, apoyo o tolerancia, permite estos actos que inciden en la esfera jurídica, en los derechos fundamentales de otro particular y que deben ser considerados actos de autoridad para efectos del amparo.*²⁶

Esto significa que, en materia de amparo, se puede considerar a una persona que ejerce la función notarial como autoridad responsable, en virtud de lo que establece la precitada Ley en su artículo 5, que a la letra señala:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

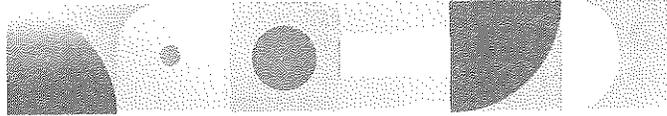
[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, **los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad**, que afecten

²⁵ Véase, SCJN (2017), *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, Tafoya Hernández, J, Guadalupe (Coord.), SCJN, México.

²⁶ Véase, SCJN, Contradicción de tesis 320/2021, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito; ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridical/engroses/1/2021/4/3_290409_6969.docx.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

derechos en los términos de esta fracción, **y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**

En tal sentido, como se precisó, las personas notarias ejercen las **funciones determinadas por una norma** como la **Ley del Notariado del Estado de México.**

Por su parte, la doctrina establece que la actuación de las personas que ejercen la función notarial será **materialmente** judicial o **administrativa** cuando, debido a su función realizan un acto **materialmente administrativo**, porque corresponde a una de las entidades del poder ejecutivo o judicial que pertenece formalmente a los órganos judiciales,²⁷ quienes delegan en éstas esa facultad por su calidad de notario público.

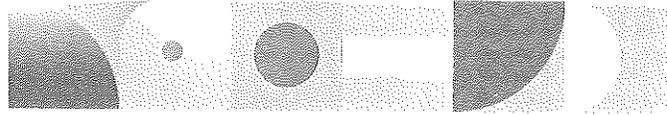
Será en ese tenor que, los **actos pueden ser combatidos mediante el juicio de amparo**; así, a las personas que ejercen la función notarial y a los actos de autoridad que realizan, le son aplicables las **obligaciones que contiene el artículo 1º de la Constitución Política Federal**, pues al ser combatidos mediante el juicio de amparo sus actuaciones serán valoradas —y en su caso reparadas— a la luz de las disposiciones contenidas en la citada Constitución y los tratados internacionales.²⁸

En adición, al resolver el **Amparo en Revisión 6106/2017**, la Primera Sala de la **SCJN**, al concebir el **servicio notarial**, señaló que los *notarios* no desarrollan un servicio público común, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas —a saber, la legislativa, la ejecutiva (Administrativa) y la judicial—, no puede ser calificada sino **como una verdadera función pública.**

²⁷ Así, por ejemplo, la Ley del Notariado del Estado de México establece procedimientos no contenciosos que puede realizar un notario, que en términos del artículo 119, funge como un auxiliar al Poder Judicial de la entidad, y según lo dispone el artículo 120, los procedimientos son: el sucesorio testamentario y el sucesorio intestamentario.

²⁸ Véase: Camargo Nassar, Javier Ignacio (2016), *La función del notario público como acto de autoridad y los derechos humanos*, en: Quid Iuris, Año X, Volumen 31 diciembre 2015 - febrero 2016, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6373376>.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

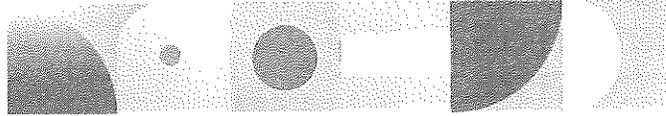
Por lo que concluye que la **actividad notarial es un servicio público**, en razón de que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una **necesidad de interés general**, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial; dicha atribución constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus funciones.

Por tanto, dichas **atribuciones** implican un sometimiento al régimen jurídico **fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado**, encargado por el estatuto fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bien general y de garantizar el cumplimiento de los deberes de los particulares.

En añadidura, la propia academia, se ha referido a **la función notarial desde la perspectiva de un servicio público**, ya que implica también una **función social**, pues se involucra con temas de **relevancia social** y protección de bienes importantes para las personas. Lo cual, además, les brinda seguridad, ya que las personas que ejercen la función notarial **participan con sus conocimientos a favor de la comunidad; por lo que deben tener plena conciencia de labor y de servicio**²⁹.

Aunado a ello, toda vez que la **vigilancia de la función notarial le corresponde al Ejecutivo**, este debe verse como un aliado y un apoyo importante en su labor; es decir, como un factor preventivo de posibles errores. Máxime cuando se presenta una queja en contra de la función ejercida por las personas que ejercen dicha función.

²⁹ Véase: Ulises Silva, Adolfo, *La función notarial desde la perspectiva del Servidor Público*, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/CONFELIC-Adolfo%20U%20Silva.pdf>



Robustece lo anterior, la visión del jurista *Giménez-Arnau Enrique*, autor de vasta literatura sobre derecho notarial, quien explica que la función notarial, desde su perspectiva, **es una función auxiliar de la Administración Pública** para "colaborar en la realización pacífica del derecho". De ahí que sus características serían muy semejantes a las de un **servicio público**. Con lo cual coincide el Colegio Nacional del Notariado Mexicano al precisar que la persona con función notarial **colabora brindando un servicio público**³⁰.

Finalmente, como se establece en la **Tesis II.2o.C.9 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, las decisiones de una persona con funciones notariales se encuentran **investidas de fe pública**, la cual **originalmente corresponde al Estado, quien se la delega**; por lo que con dicha decisión se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Así, dichas personas tienen calidad de autoridad responsable, precisamente, porque realiza actos equivalentes a las autoridades.³¹

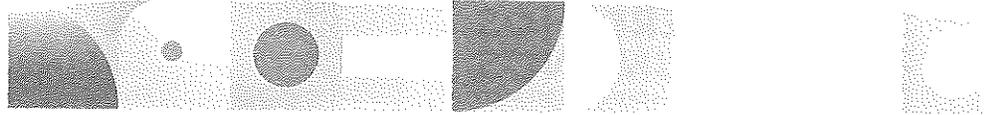
V. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS AFECTACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO.

A continuación, se realiza el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables, para lo cual se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como, los criterios establecidos en materia de derechos humanos que delimiten los deberes y las obligaciones de éstos, los cuáles son determinantes para establecer la afectación a la igualdad y al trato digno, así como los derechos que se pueden relacionar como el de la libertad de expresión.

³⁰ Véase: *Otros aspectos de la función notarial*, en Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Disponible en: <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/otros-aspectos-de-la-funcion-notarial/#>

³¹ TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; II.2o.C.9 K (10a.); TA; Publicación: viernes 05 de abril de 2019. Consultable en: [Detalle - Tesis - 2019636](#)





V.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información disponible en el expediente de queja, en el que se advierten medios de convicción que evidencian hechos, conductas, comportamientos de las partes involucradas y los vínculos entre sí; de los que se establecen acciones que no observan el respeto a los derechos humanos.

V.1.1. Contexto Objetivo

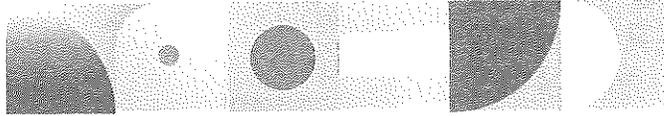
Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual refiere al **escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos**.³²

En el caso particular, el Estado de México, según datos obtenidos de la Gaceta Oficial del Estado de México, al 28 de mayo de 2024, se tenían registrados al menos 195 miembros del Colegios de Notarios del Estado de México (hombres 137 y mujeres 58),³³ los cuales, de acuerdo al Reglamento del citado Colegio, deben pertenecer al ya mencionado órgano colegiado, siendo así, porque dicha institución es responsable de la **unidad, la organización, la defensa, la actualización profesional, el desarrollo y la vigilancia de las funciones notariales que desempeñan sus colegiados**, según el artículo 2 de dicho Reglamento.

En consecuencia, los hechos descritos derivan en su momento de la **ausencia de mecanismos para la atención de controversias que sucedan dentro de la colegiación a la que se encuentran sujetas todas las personas con funciones de notarias dentro del Estado de México, en particular con enfoque de derechos**

³²Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr 147.

³³ Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno del Estado de México (Colegio de Notarios del Estado de México) (2024), *Directorio de Notarios Públicos del Estado de México*. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/mayo/may281/may281f.pdf>



humanos y perspectiva de género, pues tienen la potestad **de autorregularse**, y es en esa atribución, la toma de decisiones se torna unilateral.

Situación que deja en desventaja a las personas que pertenecen a dicha colegiación, al no **tener alternativas o medios de defensa adecuadas para ser escuchadas dentro de un procedimiento que permita resolver un conflicto, desde luego, al ser escuchadas ambas partes.**

Adicionalmente al procedimiento para la resolución de conflictos que se susciten propios de la colegiación, es importante considerar el **enfoque de derechos humanos que permita asumir el principio constitucional de igualdad y prohibición de discriminación ante la existencia de personas que puedan pertenecer a grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas adultas mayores (como los notarios referidos por Q) y la mujer en su desarrollo profesional (Q), además de aquellas que pudieran coexistir dentro de esta colegiación, para que, de esta manera, se logre un trato que respete la dignidad de todas las personas.**

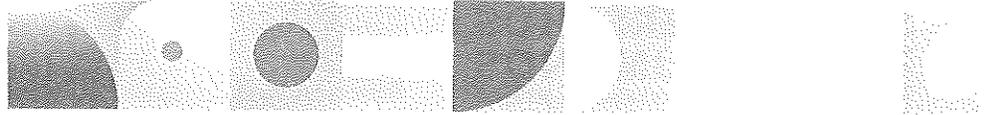
V.1.2. Contexto Subjetivo

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y/o victimizada.³⁴

En el caso, como se advierte, **Q es una Notaria del gremio, el sólo hecho de ser mujer podría colocarla en una situación de asimetría de poder y también en situación de vulnerabilidad**, no obstante ser una mujer profesionista, como lo podría estar en general, cualquier mujer notaria que pertenezca al Colegio de Notarios,

³⁴Cfr. Idem.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

si éste **no plantea un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en las relaciones propias de esa colegiación**; de ahí que sea necesario que la autoridad competente de supervisar el actuar de las personas con función notarial, pueda también requerir actuaciones colegiadas respetuosas con la igualdad de género y el respeto de la dignidad de todas las personas.

V.1.3. De la perspectiva de género, en el caso concreto

El Colegio de Notarios del Estado de México, en términos del artículo 2 del Reglamento de Colegio de Notarios del Estado de México *es una persona jurídica colectiva de **derecho público**, responsable de la unidad, organización, defensa, actualización profesional, desarrollo y vigilancia de las funciones notariales que desempeñan sus colegiados.*

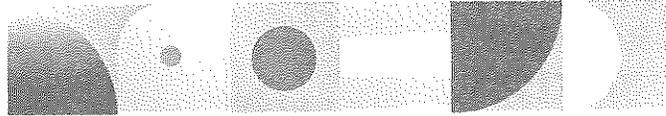
Por su parte, tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, definen la **perspectiva de género** como:

[...] una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.³⁵

Asimismo, el artículo 18 Bis de la citada Ley General, destaca lo siguiente:

*El Estado mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, **desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.***

³⁵ Artículo 5, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

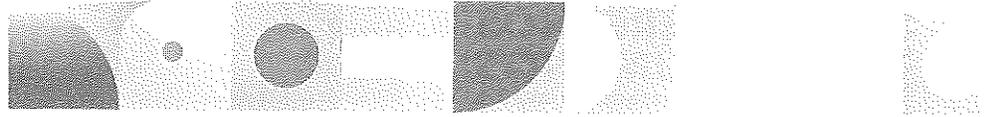


En consecuencia, la **perspectiva de género debe permear en cualquier persona y las autoridades están obligadas a vigilar que las mismas se cumplan.**

Es por ello, que este Organismo advierte la obligatoriedad de cualquier forma de organización, por observar invariablemente el **principio de perspectiva de género.** Además, este principio representa una serie de pasos a seguir ante cualquier intervención de las autoridades que sean competentes. Acorde con la **SCJN**, se debe observar lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen **situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;**
2. **Cuestionar los hechos** y valorar las pruebas desechando **cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;**
5. Para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar **un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género**.³⁶

Según lo señalado por el Alto Tribunal, las autoridades **deben introducir factores contextuales o estructurales en los asuntos de su competencia**, como aquella práctica social o cultural donde se asigne distinto valor a actividades cuando se realizan por **grupos en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres**.

V.1.4. Del enfoque en derechos humanos

A partir de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el DOF el 10 de junio de 2011, se establece en el artículo 1 constitucional, en sus tres primeros párrafos, lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

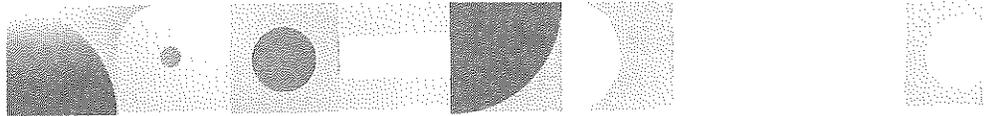
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana, dispone:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

³⁶ SCJN, Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, resulta relevante en el asunto que nos ocupa, lo que la Ley de Amparo establece en su artículo 5, fracción II:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

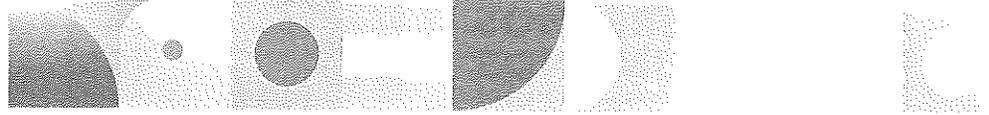
Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Asimismo, se ha identificado en la doctrina lo que se denomina una **categoría residual del derecho administrativo sancionador**: constitucionalmente existen, cuando menos, cinco ramas del derecho administrativo sancionador, entre ellas, una categoría residual, en la que se prevén las **sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente**.³⁷

Al respecto, tanto la Ley del Notariado del Estado de México, como el Reglamento del Colegio de Notarios, constituyen normas generales que establecen las funciones y la regulación de las personas con función notarial y su colegiación; además, a partir de la norma, **pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria**.

³⁷ Véase: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3784/2022, párrafo 90, disponible en; https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/em549IUBAelINReW6R1BD/%22Derecho%20registral%22





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Al respecto, con relación a las normas generales que rigen las funciones y la regulación de las autoridades, incluidas, desde luego, las personas con función notarial, el Alto Tribunal ha determinado que los derechos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se respetan cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido**; es decir, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el **actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado**, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria³⁸.

En ese sentido, el **principio de legalidad** comprende que, cada Organismo e Institución, deben ceñir su actuar a la competencia de éstas para conocer y resolver un asunto y apoyarse, necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello³⁹; de ahí que conforme a dicho parámetro de legalidad, sustentado, primordialmente en lo previsto en el artículo 1 constitucional y las normas generales ya referidas, resulte evidente que las personas con función notarial, incluido el [REDACTED] del colegio, no solo deben ser **receptivos ante comentarios y sugerencias legítimas**, sino **garantes de los derechos fundamentales**.

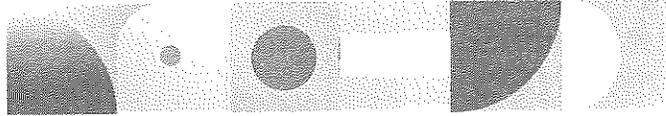
Sirven de apoyo las siguientes tesis:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones

³⁸ DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES, Registro digital: 2005552, Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1513, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005552>

³⁹ Registro digital: 2001280, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.P.3 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1738, Tipo: Aislada, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001280>



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.⁴⁰

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual [...].⁴¹

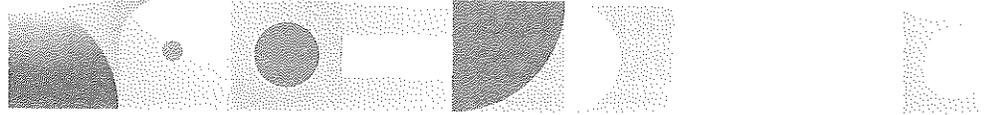
En efecto, como se acotó, las personas con función notarial y su colegiación se encuentran dotados de **fe pública**, ya que pueden ejecutar **actos equivalentes a los de autoridad** (revestidos de imperio y coercitividad) que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; además que la relación de supra a subordinación con el particular **tiene su nacimiento en la ley**, lo que dota al ente de una **facultad administrativa**, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser **pública la fuente de esa potestad**; por consiguiente, el **enfoque de derechos humanos también debe ser considerado en los actos que realiza.**

Desde luego, también resulta aplicable que sean sujetos a supervisión y responsabilidad, a cargo del Ejecutivo Estatal mediante la Consejería Jurídica del Estado de México.

⁴⁰ Registro digital: 161133, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 164/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161133>.

⁴¹ Registro digital: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/t_ZqMHYBN_4klb4Hgy8r/%22Unilateralidad%22.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Asimismo, este Organismo cuenta con la potestad otorgada a la figura del **Ombudsperson, como máximo representante del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos**, como lo establece el artículo 102, apartado B, de la CPEUM y el artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que disponen:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, **tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.**

V.2. DE LAS OBLIGACIONES EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

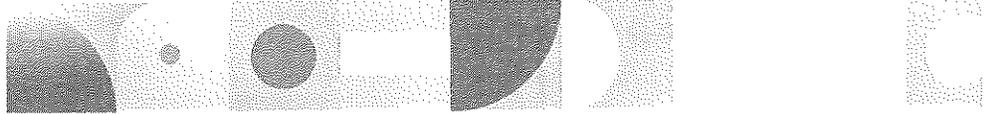
V.2.1. Universalidad

La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.⁴²

Es en el balance de la estricta aplicación de la ley, donde la igualdad y no discriminación se materializan; además, el artículo 1, párrafos primero y quinto, establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁴² Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, en el presente asunto se advierten actos que, trascienden al interés social, **como lo es el caso de la función notarial y su colegiación, por lo que deben regirse por los principios de derechos humanos consagrados constitucionalmente**, situación que debe ser observada por la autoridad con atribuciones para ejercer la supervisión de la función notarial.

De ahí que la perspectiva de género es una metodología que debe aplicarse y garantizar los derechos de las mujeres, al ser una prerrogativa fundamental.

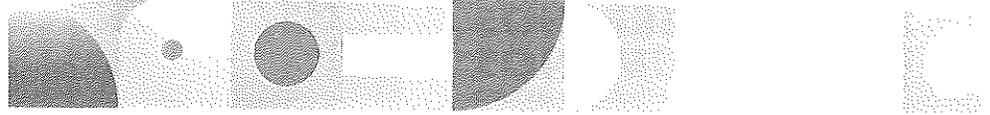
V.2.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.⁴³

En el caso en concreto, se establece que, derivado de la dinámica del respeto a los derechos humanos, inmersa en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la normativa en general, no exime a ningún actor ni entidad, pública o privada, para **que se cumplan con los enfoques y perspectivas en derechos humanos que resultan obligatorias en nuestro país.**

⁴³ *Ibidem.*





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

A guisa de ejemplo, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la **obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**; así, **en los casos de violencia contra las mujeres, se adoptarán medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.**

V.2.3. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁴⁴ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

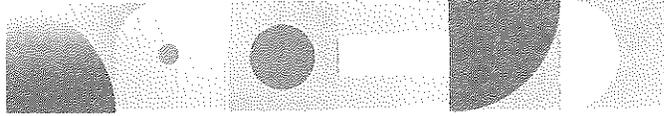
Así, cualquier **función social y pública adoptada por el Estado**, debe considerar los enfoques en derechos humanos, toda vez que su obligatoriedad implica que, a todas las personas, sin excepción, les sean respetados sin hacer distinción alguna entre ellos; tampoco pueden concebirse de forma aislada unos de otros, ni se pueden hacer distinciones en su reconocimiento y protección, por lo cual, **incluso los particulares deben respetarlos y protegerlos.**

V.2.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,⁴⁵ por lo que el Estado debe asegurar la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

⁴⁴ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

⁴⁵ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev. 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>. Consultado el cuatro de julio de 2023.



En el caso particular, se establece como punto de partida **la adopción de medidas y estrategias con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género, en virtud de la función social que caracteriza a algunos sectores, como lo es el notariado.** Ya se ha referido que los derechos humanos deben ser observados y respetados por todas las personas, si bien existe una exigencia particular a las autoridades e instituciones que conforman un Estado.

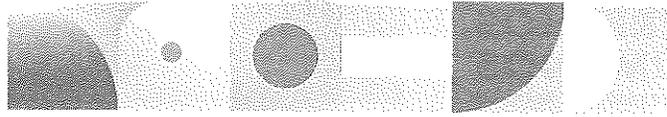
V.3. DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DIGNO, CON RELACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Es importante establecer, en primer término, la potestad de este Organismo **no jurisdiccional** en la atención del presente caso, la cual, como se dijo, inició con la implementación de **medidas precautorias** a favor de **Q**, y las cuales fueron aceptadas por el entonces  Colegio de Notarios del Estado de México.

Al respecto, esta Comisión actúa con base en el **enfoque de derechos humanos** establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM, que refiere:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, con relación al derecho a la **igualdad y trato digno, en relación con la libertad de expresión,** se solicitó en función de las obligaciones de respeto, protección y garantía, se reintegrara de manera inmediata a **Q** al grupo de *Whatsapp*, cuya cuenta personal fue eliminada; asimismo, se evitara cualquier tipo de violencia



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

en su contra y abstenerse de repetir o replicar cualquier acción o actitud que fuera en contra del trato digno a la persona quejosa.

Ahora bien, se establece que la **dignidad humana** como valor supremo, reconoce, en términos de la jurisprudencia de la **SCJN** la **calidad única y excepcional de toda persona por el simple hecho de serlo** y cuya eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, sin excepción alguna⁴⁶.

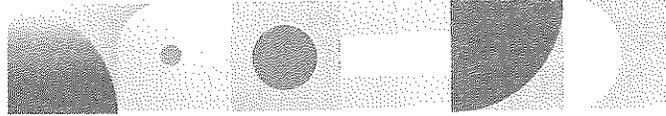
Lo anterior, ya que como complementa la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷, la noción de igualdad **deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano** y es inseparable de la **dignidad esencial** de la persona; por lo que, es incompatible cualquier situación que de cualquier forma discrimine a alguna de ellas o cree diferencias de trato entre seres humanos que no se corresponda con su única e identifica naturaleza.

Por lo que, continua el Tribunal Interamericano, esta noción constituye un **elemento de un principio básico de no discriminación relacionado con la protección de los derechos humanos**; de ahí que exista una obligación de combatir cualquier práctica discriminatoria ya que impregna toda actuación del Poder del Estado, en **cualquiera de sus manifestaciones**, relacionada con el **respeto y la garantía de los derechos humanos**; por tanto, puede considerarse, efectivamente, un **imperativo** del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo el Estado, pues el principio de igualdad pertenece al *jus cogens*.

Esta connotación la complementa el Alto Tribunal al referir que la idea de que la ley **no debe establecer ni permitir distinciones** entre los derechos de las

⁴⁶ DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Jurisprudencia: I.5o.C. J/31 (9a.) Registro digital: 160869, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>

⁴⁷ Cf. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

personas con base, entre otros, en el **sexo o cualquier circunstancia personal**, es consecuencia de que todas las personas son iguales, es decir, deviene directamente de la unidad de naturaleza del género humano; sin embargo, también precisa que no todo tratamiento diferente será discriminatorio y que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma⁴⁸; ya que si deben tomarse en cuenta las particularidades y cualidades de cada una de éstas.

Esto nos lleva a determinar que cualquier diferencia sin **justificación objetiva y razonable**, o bien, que **no persiga un fin legítimo será discriminatoria**, y por tanto **atenta contra el derecho a la igualdad y al trato digno**.

Los criterios que anteceden se robustecen con un bagaje jurídico normativo amplio y estructurado, que precisa las bases de la **igualdad, la dignidad de las personas y la prohibición de cualquier distinción injustificada**.

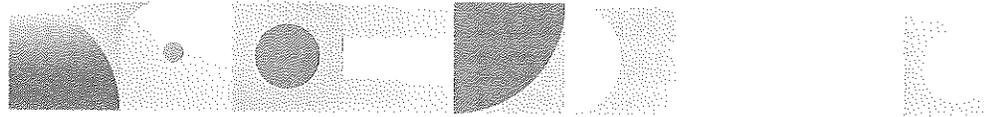
Así, el artículo 1º de la CPEUM establece las bases de la igualdad, trato digno y no discriminación de la siguiente forma:

[...] queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente, el 11 de noviembre de 2024, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se efectuaron reformas sustanciales a la Constitución Política Federal, en materia de **igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y erradicación de la brecha salarial por razones de género, lo cual es muestra del **compromiso estatal por**

⁴⁸ **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**, Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.), Registro digital: 2001341, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001341>





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

introducir conceptos progresivos que permitan eliminar las asimetrías y las disparidades entre hombres y mujeres⁴⁹.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, hace extensivo el mandato constitucional, al definir quien, es objeto de la protección de la norma, al precisar:

Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, **las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional**, que por razón de su sexo, **independientemente de su edad, género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

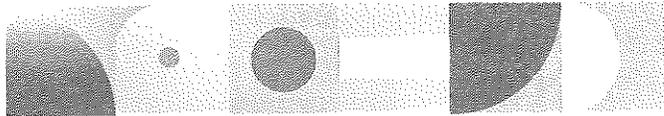
Asimismo, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México dispone:

***Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, tiene por objeto regular, **proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres**, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.*

Para tal efecto, la normativa se basa en la consideración de principios de derechos humanos que deben ser garantizados, como la **cláusula antidiscriminatoria, la perspectiva de género, la igualdad de trato y la transversalidad.**

Así, en el caso que nos ocupa, se debe considerar que una persona que ejerce la función notarial es el profesional del derecho a quien la persona que ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado otorga nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.⁵⁰

⁴⁹ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0.
⁵⁰ Cfr, artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de México.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Asimismo, la Ley del Notariado de la entidad establece como obligación para las personas con funciones notariales, las siguientes:

Artículo 20.- *Son obligaciones de los notarios:*

*I. Ejercer la función notarial con **probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad**, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;*

Por su parte, el Colegio de Notarios constituye lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *El Colegio de Notarios del Estado de México es una persona jurídica colectiva de derecho público, **responsable de la unidad**, organización, defensa, actualización profesional, desarrollo y vigilancia de las funciones notariales que desempeñan sus colegiados.*

En esa tesitura, dicha colectividad tiene atribuciones específicas, entre ellas:

ARTÍCULO 4.- *Son fines del Colegio:*

*A).- **Mantener la unidad, armonía y respeto entre los colegiados.***

B).- Contribuir al desarrollo integral de la función notarial que ejercen sus colegiados.

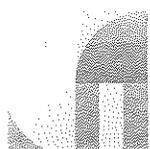
C).- Coadyuvar al fortalecimiento del estado de derecho mediante el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función notarial que desempeñan sus colegiados.

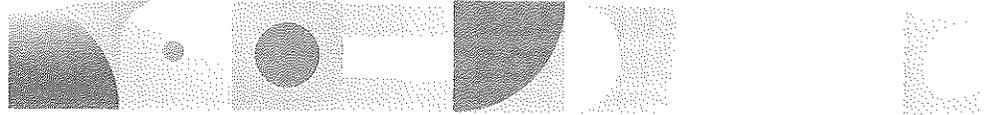
[...]

E).- Promover la ética notarial, como guía de conducta de sus colegiados, y

*F. **Procurar el bienestar individual y colectivo de los Notarios colegiados.***

Atento a lo anterior, en el caso que nos ocupa se advierte la afectación de Q - persona en funciones de notaria pública- en virtud de que su cuenta de usuaria en un chat colectivo utilizado por el Colegio de Notarios del Estado de México fue eliminada de la aplicación de mensajería denominada *Whatsapp* por parte de PR1, persona en funciones de [REDACTED] del Colegio de Notarios del Estado de México, por lo que **adujo vulneraciones a la igualdad y al trato digno, relacionados con su libertad de expresión.**





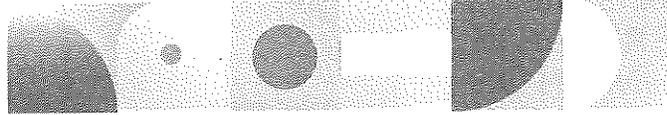
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Por esos hechos, **Q** presentó demanda de amparo indirecto, **por violación a la libertad de expresión y acceso a la información**, cuya resolución, emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, determinó conceder la **suspensión provisional**, para que la autoridad responsable "realice la incorporación de la quejosa al grupo denominado "Notarios del Estado de México" a la aplicación de comunicación *Whatsapp*".

A mayor precisión, la intervención de la protección jurisdiccional de los derechos humanos a favor de la quejosa puso de manifiesto que el acto que se reclama **se emitió en contravención a los derechos fundamentales de acceso a la información y libertad de expresión, consagrados en el artículo 6 de la Constitución Federal.**

En sus razonamientos, la jueza, además expuso que el artículo 6 constitucional refiere que las autoridades del Estado Mexicano **están obligadas a publicitar sus actos, al reconocerse el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a través de un mecanismo de control constitucional**, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del Estado Constitucional de Derecho que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Asimismo, refiere que, como en el caso en concreto, **cuando una autoridad utilice** como medios de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados **una cuenta de *Whatsapp***, que permite a sus usuarios enviar y publicar imágenes y mensajes, que se muestran en la página principal del chat respectivo, y a la que otros pueden inscribirse, **dicho servidor público está obligado a permitir que los gobernados inscritos como parte de esa**



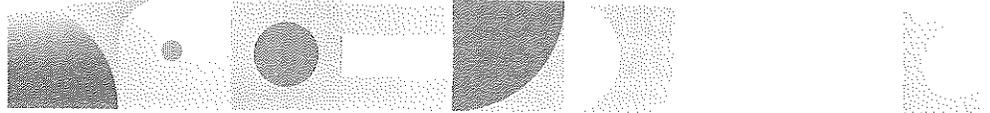
cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos o eliminarlos por estimar que sus opiniones críticas le resultan molestas o incómodas.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional concluye que, toda vez que **las cuentas de redes sociales utilizadas por sujetos que realizan actos equiparados a una autoridad**, para compartir información relacionada con el desempeño de su actividad, en este caso **por un órgano colegiado de Notarios del Estado de México**, se convierte relevante tanto para el ejercicio de la función pública de los notarios que lo integran y también para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6 constitucional, las cuales se han **potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan.**

En ese orden de ideas, el sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, en ejercicio de su naturaleza jurídica evidencia la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de la persona quejosa relativos a la **violación a la libertad de expresión y acceso a la información.**

No obstante, también es **innegable** que este Organismo Protector de Derechos Humanos, en ejercicio de su función de **estimular y reforzar el papel de otras instituciones a respetar y garantizar las prerrogativas fundamentales**, advierte que, en el caso concreto, se requiere atender estos asuntos con la **sensibilidad** y la **empatía** que requiere el servicio público y hacer asequible el **enfoque diferencial y trato preferente y diligente** que requiere cada uno de los asuntos sometidos a su consideración; lo que comprende, **visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en diferentes ámbitos**, públicos y privados y las **vulneraciones específicas a sus derechos humanos**, en tanto





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

forman parte de estos grupos específicos, con el propósito de diseñar y ejecutar **medidas afirmativas** para la garantía de sus derechos.

Así, el principio de **no discriminación** se enfoca en este caso, a una mujer, por lo que también se considera lo que establece la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:⁵¹

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera [...]

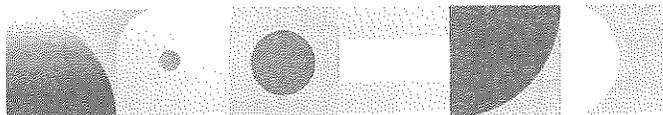
Por otra parte, adquiere relevancia el **principio de transversalidad**, pues en el presente asunto es necesario dicho proceso al **garantizar la incorporación de la perspectiva de género** con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Así, regirán los siguientes principios, relacionados con la **transversalización**.⁵²

- Establecer mecanismos adecuados y fiables para controlar los progresos realizados.
- La identificación inicial de cuestiones y problemas en todas las áreas de actividad debería ser tal que permita diagnosticar las diferencias y disparidades con razón al género.
- Jamás habría que dar por supuesto que hay cuestiones o problemas indiferentes desde la perspectiva de la igualdad entre los géneros.

⁵¹ Artículo 5, fracción III.

⁵² Véase, Organización Internacional del Trabajo, transversalización de la perspectiva de género, disponible en: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

- Deberían realizarse sistemáticamente análisis por géneros.
- Para traducir la idea de la transversalización en realidades son importantes una clara voluntad política y la asignación de los recursos adecuados, incluidos recursos adicionales financieros y humanos si es necesario.
- No elimina la necesidad de elaborar políticas y programas específicamente destinados a las mujeres, así como una legislación positiva en su favor; tampoco elimina la necesidad de unidades o coordinadores para las cuestiones de género.

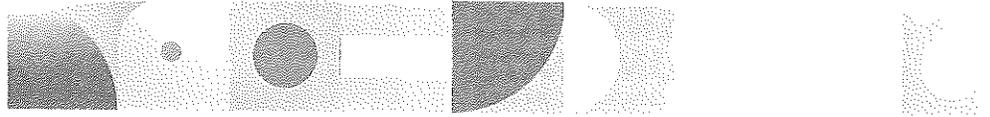
Al respecto, fortalece su importancia lo precisado por el **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas**, el cual se refiere a la **transversalización de perspectiva de género** como el "proceso para evaluar las implicaciones que tiene para hombres y mujeres, cualquier acción que se planifique, incluyendo las de tipo legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles".

En otras palabras, es una estrategia para hacer de las experiencias y las necesidades o intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y **desaparezca la desigualdad**; el objetivo final es lograr la igualdad de géneros⁵³

Con lo cual coincide el Consejo de Europa que también precisa que dicha transversalidad "implica la reorganización, fortalecimiento, desarrollo y evaluación del proceso de las políticas públicas, a fin de que la perspectiva de la **igualdad de género** sea incorporada en todas las políticas, a todos los niveles y en todas sus fases; por los actores normalmente involucrados en su elaboración⁵⁴.

⁵³ Lizárraga Caro, Francisca y García Moraga, Reyna Elizabeth (2022): *Enfoque de la transversalidad de la perspectiva de género en México*. In: Mora Cantellano, Ma. del Pilar Alejandra; Serrano Oswald, Serena Eréndira y Mota Flores, V. Enrique [Coords.] (2022). *Reconfigurando territorios a partir de la cultura, el empoderamiento de las mujeres y nuevos turismo*. UNAM-AMECIDER, México. Páginas: 219-226. En: <http://ru.iiec.unam.mx/5890/>. ISBN UNAM 978-607-30-6964-9, AMECIDER 978-607-8632-33-6.

⁵⁴ Idem.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

En ese sentido, la inclusión de la **transversalidad** tendrá como propósito integrar el interés en la igualdad de géneros en todas las políticas, los programas, los procedimientos administrativos y financieros y en el **marco cultural de la institución u organización**, con el objetivo de establecer una estrategia para asegurar la igualdad de hombres y mujeres y que el resultado de esta estrategia sea, preferente y sistemáticamente monitoreado⁵⁵.

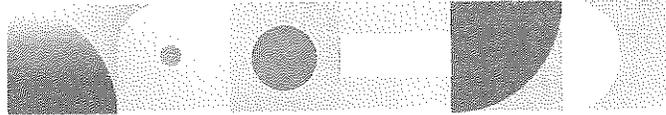
Lo cual, además se delinea como ruta de acción en el ámbito local en el **Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029**, que tiene como **Eje Transversal la Igualdad de Género**, siendo la **sensibilización, la capacitación y la profesionalización de los sectores público y privado los pilares fundamentales para lograr un cambio en el paradigma social**, y con ello, se abone en la institucionalización y la transversalización de la **perspectiva de género**.⁵⁶ En esos términos, todas las instituciones del Estado de México, incluidas las **Notarías y su colegiación, deben observar estos principios**.

Sobre este cambio de paradigma social y lograr la transversalidad de la perspectiva de género se requieren, entonces, **cambios en el concepto de igualdad de género**; que se **incorpore en la agenda política** y que estas **políticas de igualdad de género** tengan prioridad para lograr cambios en la política institucional y organizativa, particularmente en los procesos, los mecanismos y los actores políticos, **incluidos, de manera innegable, aquellos que realizan la función notarial**⁵⁷.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Véase: Decreto por el que se emite el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Gobierno del Estado de México el 15 de marzo de 2024, disponible en: <https://transparenciainfiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciainfiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/PDEM2023-2029/PDEM2023-2029.pdf>.

⁵⁷ Lizárraga Caro, Francisca y García Moraga, Reyna Elizabeth (2022): *Enfoque de la transversalidad de la perspectiva de género en México*. In: Mora Cantellano, Ma. del Pilar Alejandra; Serrano Oswald, Serena Eréndira y Mota Flores, V. Enrique [Coords.] (2022). Reconfigurando territorios a partir de la cultura, el empoderamiento de las mujeres y nuevos turismo. UNAM-AMECIDER, México. Páginas: 219-226. En: <http://ru.iiec.unam.mx/5890/>. ISBN UNAM 978-807-30-6964-9, AMECIDER 978-607-8632-33-6.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Por tanto, este enfoque, sin importar el ámbito, apunta a una transformación de las relaciones de género, ya que se focaliza en las formas en que las estructuras y el sistema vulneran derechos y niegan oportunidades. En otras palabras, conlleva a revelar el género en sistemas, procesos, políticas e instituciones (Rigat, 2018)⁵⁸.

Ahora bien, como muestra de un derecho relacionado que se vio afectado en el presente asunto, se encuentra el **derecho a la libertad de expresión**, en similitud con la situación, la autoridad jurisdiccional hizo alusión a la siguiente tesis:

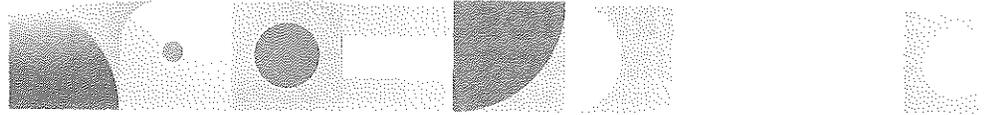
REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos **6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales**), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.⁵⁹

Así, se advierte, como se ha desarrollado, el asunto que motivó la intervención de este Organismo fue la referencia de **Q.**, quien refirió haber sido excluida de una *red social* donde se compartía información relacionada a su función notarial, lo cual se

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Registro digital: 2020024, Segunda Sala, Décima Época, Constitucional Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2330, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

constató, incluso, al existir un Reglamento para el uso de dicha aplicación,⁶⁰ esto es, impactó su **libertad de expresión** al hacer referencia de situaciones que se relacionaban con la colegiación de la cual formaba parte.

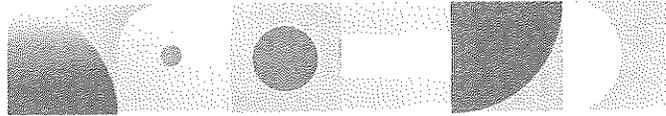
En suma, la **libertad de expresión tiene relación con las redes sociales**, debido a que éstas se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que brindan. Asimismo, se reconoce la responsabilidad que implica su uso, por lo que las interacciones deben sujetarse a los límites y los estándares de protección de los derechos fundamentales.

V.4. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS QUE SE DEBEN ATENDER.

Ahora bien, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, conforme a las competencias y las atribuciones legales, considera que el presente asunto se está ante funciones notariales y éstas se rigen por una norma general, como lo es, la Ley del Notariado de la entidad, e incluso, en virtud de su agrupación en un Colegio de Notarios, existe un Reglamento que establece sus fines, regula su organización y funcionamiento. Así, dichas disposiciones **deben alinearse a la protección de los derechos humanos y la consideración de las perspectivas para garantizar un trato igualitario.**

En consecuencia, las acciones que efectúen las personas con función notarial **no están exentas de cumplir con el respeto a los derechos humanos**, pues sus actos son equiparables a los de una autoridad, como lo establece la Ley de Amparo, por lo cual, las personas que ejercen la función notarial tienen la obligación de observar lo prescrito por el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional durante su función notarial.

⁶⁰ Evidencia 1.



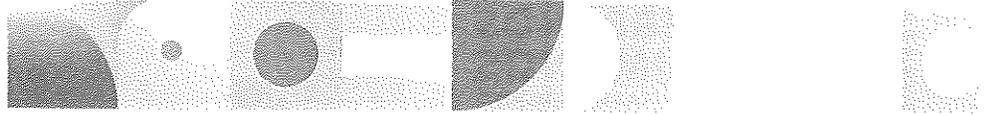
Sin embargo, es particularmente sensible, que, aun cuando **la protección de los derechos es una máxima fundamental de todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, por lo que, cualquier probable vulneración a derechos humanos debe atenderse bajo los principios de la debida diligencia de **oficiosidad, oportunidad, competencia, así como como independencia e imparcialidad**; aunado los principios rectores de **perspectiva de género y pro persona**; en comparecencia ante este Organismo, **PR3**, apoderado legal del Colegio de Notarios del Estado de México,⁶¹ refirió que la sustanciación de la queja que dio origen a esta resolución era **“un exceso”**; pero que acudía ante este Organismo para revisar como **“concluir sin más el expediente”** y la necesidad de dar **“carpetazo”** a este asunto.

Dicha circunstancia, por un lado, demuestra la **falta de actitud diligente** para atender una probable vulneración a derechos humanos de **Q**, **quien de manera legítima se expresó en el grupo de WhatsApp creado ex profeso para el intercambio de información relacionada con su colegiación**.

Por otro lado, el **interés de inhibir la queja ciudadana**, también pretende exhibir el desconocimiento de la amplia potestad que la CPEUM, los instrumentos internacionales y nacionales dotan al **sistema no jurisdiccional de derechos humanos para investigar y atender una posible transgresión a los derechos fundamentales contenidos en el marco jurídico interno y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte**; lo cual, no solamente es la mística y la naturaleza de este Organismo, sino una **encomienda constitucional y legalmente expresa para actuar**, siempre en beneficio de las personas que acuden

⁶¹ Evidencia 5.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

ante la Comisión con una pretensión; como lo establece el **principio pro persona** en el artículo 1, párrafo segundo de la CPEUM:

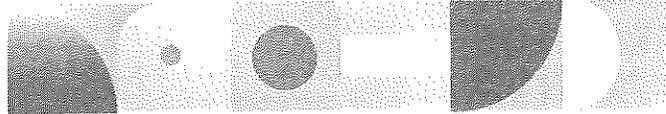
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Ahora bien, para efectos de esta resolución, las acciones motivo de queja, así como lo referido en el párrafo que antecede, exigen la intervención de la autoridad, que en el caso es la Consejería Jurídica del Estado de México, que evidentemente, **sin ser la autoridad recomendada por las vulneraciones a derechos humanos, tiene la competencia de conocer de los asuntos relacionados con la función notarial**, al supervisar y determinar las responsabilidades de las personas con función notarial, en términos del artículo 144 de la Ley del Notariado del Estado de México,⁶² y en particular, tratándose de responsabilidades administrativas, al tenor de lo que dispone el siguiente numeral de la citada norma:

Artículo 151.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado **por conducto de la Consejería Jurídica, determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por contravenir los preceptos de esta Ley y su Reglamento [...]**

Por otra parte, conforme al **principio de transversalidad, es menester que los actos de la función notarial que se encuentran regulados en norma, privilegien el respeto a los derechos humanos con perspectiva de género**; por lo que, a continuación, se hace referencia al cumplimiento de las obligaciones generales y los deberes específicos establecidos en precitado artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero; así

⁶² Artículo 144.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Consejería Jurídica tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: [...] II. Resolver las quejas presentadas en contra de los notarios; III. Sancionar administrativamente a los notarios conforme a las disposiciones de la presente Ley;



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

como lo estipulado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto.

V.4.1. DEBER DE PREVENIR

Por su importancia, destaca la postura contenciosa de la **Corte IDH**, en el Caso *Campo Algodonero contra México*, que establece, en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁶³

La prevención, como medio idóneo para la eliminación de cualquier forma de inequidad, desigualdad y violencia, como lo es la relacionada con cuestiones de género y evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, para ello, el Estado dotará las herramientas pertinentes para lograr que la prevención contemple todos los posibles escenarios.

Para tal efecto, en el presente asunto destaca la igualdad de trato, por lo que se reproduce la siguiente jurisprudencia:

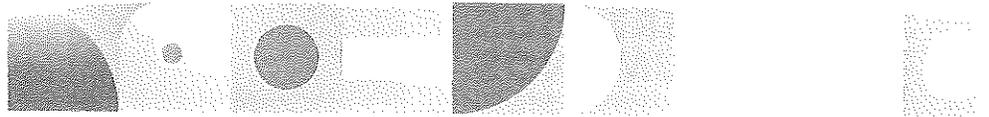
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den

⁶³ / Cfr. Corte IDH. Caso *González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

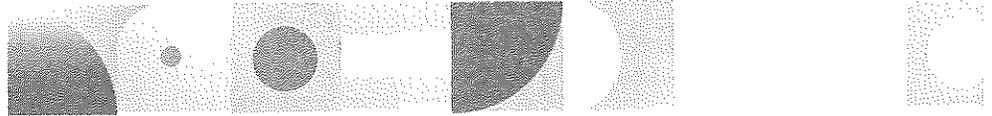
cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁶⁴

Así, y como ejemplo claro de perspectiva de género, tanto las autoridades investigadoras, e incluso aquellas **instancias de colegiación**, deben identificar la violación al derecho humano específico para cambiarla; por lo que es trascendental **lograr un cambio de conducta en la sociedad y de los actores, para mejorar las relaciones socialmente establecidas**; con ello se cumplen las obligaciones de prevención y garantía reconocidos en la Norma Fundante.

De ésta manera, el enfoque de derechos humanos, implica cumplir las obligaciones internacionales de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier conducta desigual, arbitraria o violenta,⁶⁵ y más aún si las personas afectadas son mujeres, **con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran**, por lo que en todos los casos que involucren o deriven de la investigación de conductas cometidas en perjuicio de las mujeres, se atenderá dicha metodología.

⁶⁴ SCJN, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Registro digital: 2011430, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

⁶⁵ La conducta desigual es un trato diferenciado o discriminatorio que se basa en motivos o razones prohibidas por las normas. Por ejemplo, la conducta desigual en los servicios sanitarios puede ser discriminatoria para un sexo respecto al otro. En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359178/igualdad_y_No_Discriminacion.pdf. La conducta arbitraria es un acto o proceder que se opone a la razón, la justicia o las leyes, y que se realiza únicamente por voluntad o capricho. En: [https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad#:~:text=Acto%20o%20proceder%20contrario%20a,estas%20de%20cualquier%20fundamento%20serio](https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad#:~:text=Acto%20o%20proceder%20contrario%20a,estas%20de%20cualquier%20fundamento%20serio.). La conducta violenta, es el uso intencional de fuerza física o poder para amenazar, dañar, lesionar o destruir objetos, con el objetivo de causar daño psicológico, lesiones, muerte, privación o mal desarrollo. En: <https://www.cigna.com/es-us/knowledge-center/hw/comportamiento-violento-sig270855#:~:text=Un%20comportamiento%20violento%20es%20toda,ilega%20a%20comprender%20da%C3%B1o%20%C3%ADsico>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Se debe destacar que, **en atención a la obligación de prevenir**, este Organismo, a través de **la solicitud de medidas precautorias a la instancia involucrada** en el presente asunto, **pidió la promoción de acciones que sensibilizaran a través de enfoques de derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación**;⁶⁶ medidas que fueron aceptadas,⁶⁷ y por medio de las que se informó la creación de una *Comisión de Perspectiva de Género* con la finalidad de intervenir cuando se susciten actos como los descritos en esta resolución.⁶⁸

V.4.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

Respecto a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

*1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.*⁶⁹

[...]

En tal sentido, y a manera de complemento, la **Corte IDH** establece que:

4.2. Deber de garantía

243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁷⁰ (Resaltado propio).

En esta determinación, se identifica que existieron diversos actos relacionados con el Colegio de Notarios del Estado de México, y en los que resultó la afectación de

⁶⁶ Evidencia 2.

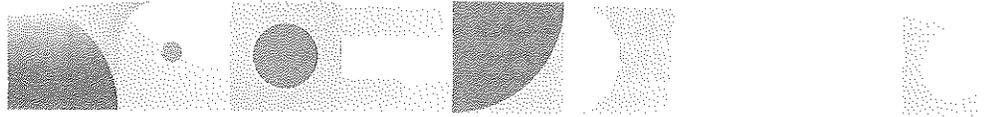
⁶⁷ Evidencia 4.

⁶⁸ Evidencia 7.

⁶⁹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Q, a partir de la **igualdad y al trato digno, derivado de haber expresado su opinión dentro de una aplicación de mensajería que era utilizada por dicho cuerpo colegiado**, en el cual hacía referencia a las actividades que le eran encomendadas a personas adultas mayores, lo que derivó en la suspensión de su participación en el grupo de *chat*; posterior a la presentación del amparo indirecto, y que éste le fuera favorable, **Q** fue reincorporada a dicha forma de comunicación; no obstante, se cambió su objeto, lo que lo convirtió en un espacio para conversaciones sociales al cual podía acceder cualquier persona; creándose otro grupo al que fue agregada **Q**, el cual cumplía la función del anterior, **principalmente, informar sobre asuntos relacionados con la función notarial, sin que haya interacción con los integrantes**, solamente de las personas administradoras.

En consecuencia, se advierten acciones que evidentemente no observan la siguiente normativa:

Ley del Notariado del Estado de México:

Artículo 20.- Son obligaciones de los notarios:

I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;
[...]

*Artículo 135.- Los notarios del Estado de México formarán parte del Colegio, el cual tendrá como sede la capital; contará con personalidad jurídica y patrimonio propios y **colaborará con las autoridades, instituciones, organismos y colegios que lo soliciten.***

Artículo 136.- Corresponde al Colegio:

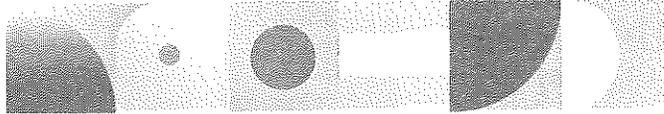
*I. **Promover la superación profesional** de sus miembros y otorgarles reconocimientos cuando se distingan en el ejercicio de su función;*

*II. **Preservar los valores jurídicos y éticos** tutelados por la Ley;*

*III. **Auxiliar la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Consejería Jurídica en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte;***

[...]

*VII. **Proponer modificaciones a las disposiciones relacionadas con la Institución del Notariado;***



*Artículo 138.- EL Colegio contará con un **órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función notarial que se denominará Comité de Preservación de los Valores Éticos**, el cual se integrará por el Presidente en funciones y los Ex-presidentes del Colegio, cuya organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento Interno.*

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México

Artículo 86.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

[...]

V. Realizar cursos de capacitación continua, congresos y conferencias tendientes a la orientación y superación de los notarios y del personal que labore en las notarías;

Artículo 99.- El Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar la actuación de los notarios que se presume transgreden las obligaciones que la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interno del Colegio les imponen o las normas éticas inherentes al ejercicio de la función notarial;

II. Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados por el Consejo Directivo del Colegio;

III. Actuar como árbitro en la solución de las quejas o reclamaciones presentadas al Colegio y a la Secretaría por los usuarios del servicio notarial, en contra de los notarios en ejercicio;

IV. Elaborar el Código de Ética Notarial.

Reglamento del Colegio de Notarios del Estado de México

Artículo 4.- Son fines del Colegio:

A).- Mantener la unidad, armonía y respeto entre los colegiados.

B).- Contribuir al desarrollo integral de la función notarial que ejercen sus colegiados.

C).- Coadyuvar al fortalecimiento del estado de derecho mediante el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función notarial que desempeñan sus colegiados.

D).- Promover y difundir el estudio y la investigación jurídica.

E).- Promover la ética notarial, como guía de conducta de sus colegiados, y

F. Procurar el bienestar individual y colectivo de los Notarios colegiados.

[...]

Artículo 6.- Para lograr sus fines el Colegio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

[...]

2).- Vigilar que sus colegiados cumplan con los principios de solidaridad, respeto, honestidad, profesionalismo, imparcialidad y ética, de acuerdo con el Código de Deontología Notarial que sea aprobado por la Asamblea.

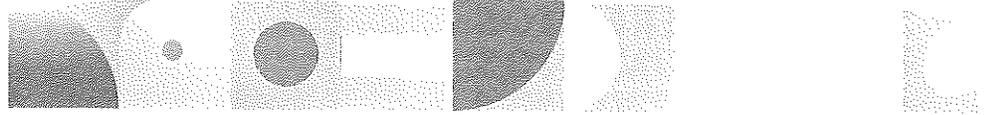
[...]

Artículo 11.- Los colegiados estarán obligados a:

[...]

H).- Evitar actos u omisiones que sean contrarios a los fines del Colegio.

[Handwritten signature]



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

[...]

J).- *Cumplir y hacer cumplir este reglamento.*

[...]

Artículo 41.- *EL Comité para cumplir con las atribuciones que establecen la Ley y el Reglamento, tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

[...]

F).- *Difundir el Código de Ética del Notariado Mexiquense.*

G).- *Aplicar apercibimientos a los notarios que hayan infringido las disposiciones legales que regulan el ejercicio del notariado, o que hayan actuado contraviniendo los principios de la ética notarial.*

H).- *Sugerir al Consejo Directivo y a la Secretaría la aplicación de sanciones a los fedatarios públicos, que reincidan en actuaciones contrarias al orden jurídico y a los principios de ética notarial.*

Así, como se advierte de todo lo descrito en la presente recomendación, si **bien las funciones del Colegio de Notarios se autorregulan, lo cierto es que no pueden inobservar el respeto a los derechos humanos y la aplicación del principio de transversalidad en sus funciones**, más aún cuando cuenta con un marco que reglamenta su actuación y que le impone el respeto a la ley y a los valores éticos, lo que no exime que se aplique un enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.

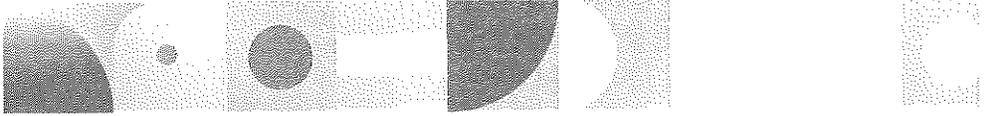
Por lo que, la conducta desplegada por **PR3**, así como sus diversas manifestaciones para **minimizar** la denuncia de **Q** y la negativa para atender diligentemente las pretensiones de la misma, particularmente, respecto a las vulneraciones a derechos humanos de las que fue víctima, las cuales quedaron acreditadas, **a través del sistema de protección jurisdiccional** y en el presente documento; atenta contra los **principios de certeza, legalidad, imparcialidad y eficiencia que distinguen el ejercicio de la función notarial, e ignoran los alcances y competencias del sistema no jurisdiccional al que pertenece esta Comisión de Derechos Humanos.**

En consecuencia, este Organismo considera pertinentes las siguientes:

VI. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

En casos que impliquen vulneraciones o afectación de derechos y libertades humanas, se considera la implementación y el cumplimiento de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.**

Como se refirió en esta resolución, se advierte la prevalencia de acciones que deben ser atendidas acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM;⁷¹ 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;⁷² en relación con los numerales 1 de la Ley General de Víctimas;⁷³ 1, fracción I; 4, 13, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁷⁴ artículo

⁷¹ Artículo 1º.- [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

⁷² Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷³ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁷⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los contemplados en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo.

[...]

Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

[...]

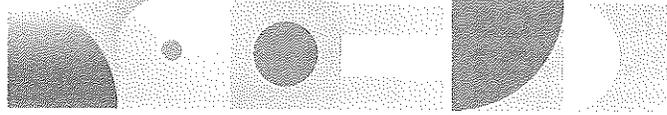
II. La Consejería Jurídica.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁷⁵ este Organismo **pondera aplicables las siguientes acciones:**

VI.1. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

VI.1.1. Capacitación continua en materia de derechos humanos y perspectiva de género a las personas asociadas del Colegio de Notarios del Estado de México.

Este Organismo sabedor de la importancia y la trascendencia de **prevenir la repetición de vulneraciones y la necesaria asimilación de los enfoques en derechos humanos y perspectiva de género** en la atención de casos como los que da cuenta la presente Recomendación, estima indispensable que las personas que realizan la función notarial y que se encuentran asociadas al Colegio de Notarios, **reciban cursos de capacitación y sensibilización continua como una medida de no repetición por excelencia**; particularmente, ya que, como se acotó, realizan una **verdadera función pública de interés general**; por lo que deben conocer la metodología de las perspectivas y enfoques en la materia.

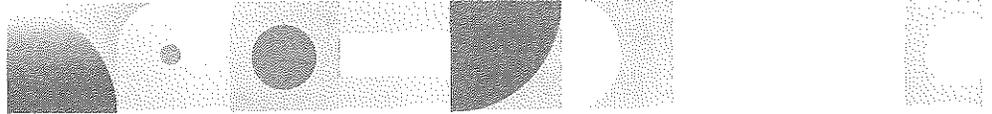
Lo anterior, además, en términos de lo previsto en el artículo 86, fracción V, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, que establece como **atribución expresa del Colegio de Notarios la realización de dichas acciones de capacitación.**

En el desarrollo de dichas acciones, se deberán contemplar, por lo menos, **la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

⁷⁵ Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y/o cualquier otro que permita la transversalización del enfoque o de la perspectiva de género.

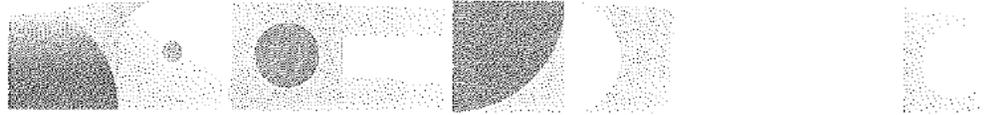
Para ello, se deberá comprobar a este Organismo que la persona o la instancia que brindará dicha capacitación cuenta con la **especialización** correspondiente en la materia. Posterior a ello, se deberán adjuntar las documentales que corroboren el cumplimiento de este punto, como pueden ser **listas de asistencia, evaluaciones, evidencias fotográficas y certificados o constancias que comprueben la impartición de la capacitación referida.**

VI.1.2. Publicidad de la presente Recomendación

Al respecto, se precisa que, para la difusión de la Recomendación, por sus características, **se remitirá al Colegio de Notarios del Estado de México una versión pública oficial**, la cual deberá ser **publicada**, entre todas las personas pertenecientes al multicitado Colegio, a través del medio que se considere oportuno, a fin de lograr una comprensión y sensibilización respecto a lo sucedido y de esta manera lograr evitar la repetición de actos como los descritos en esta determinación.

VI.1.3. Respeto de la Unidad o Comisión de Perspectiva de Género del Colegio de Notarios.

Al respecto, a partir de la solicitud, por parte de este Organismo, de la implementación de medidas precautorias a favor de **Q**, y la posterior aceptación de estas, por parte de **PR1**, se tuvo conocimiento de la determinación sobre la creación de una *Comisión de Perspectiva de Género* con la finalidad de intervenir cuando se susciten actos como los descritos en esta Recomendación, acción que se reconoce como un avance en el respeto y la prevención de vulneraciones de derechos humanos.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Es por ello que, aunado a las medidas de no repetición, este Organismo Protector de Derechos Humanos, considera pertinente que el Colegio de Notarios del Estado de México, remita a este Organismo las documentales pertinentes (pormenores) relacionadas con la instauración y funcionamiento de la Comisión de Perspectiva de Género o la Unidad conducente; entre ellas, el acta de instauración e inicio de sesiones, en la que se advierta quiénes serán los miembros integrantes, la periodicidad de las sesiones, así como lineamientos o los criterios que seguirá dicho órgano, a fin de lograr el objetivo de su creación.

VI.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

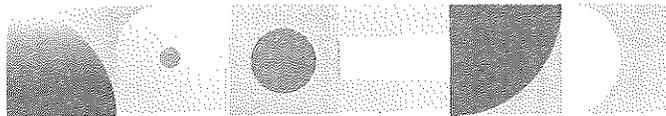
VI.2.1. Continuidad de la investigación disciplinaria.

Ante la situación que nos ocupa, al ser la **Consejería Jurídica del Estado de México quien ejerce tanto la supervisión notarial,⁷⁶ como la aplicación de la normativa inherente a la función notarial,⁷⁷** se remitirá la presente resolución, para que, en atención a la obligación de investigar vulneraciones a derechos humanos, con base en las acciones motivo de esta Recomendación y acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal en el artículo 1, párrafo tercero, la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales **continúe con la investigación de los hechos ya descritos en este documento.**

En consecuencia, este Organismo solicitará se agregue al **expediente**  **radicado en la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales,** a fin de ser considerada dentro de su sustanciación.

⁷⁶ Artículos 118 y 127 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

⁷⁷ Artículo 2, fracción II, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México; artículo 2, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de México.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

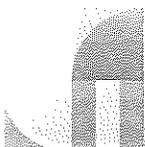
Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

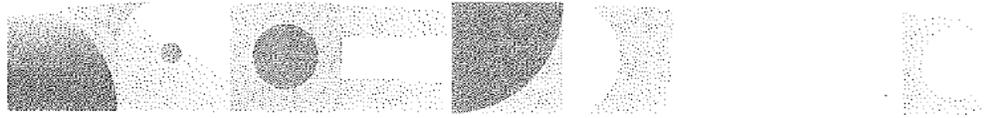
VII. RECOMENDACIONES

La presente resolución es respetuosa de las competencias y responsabilidades de las instancias, colegiaciones y autoridades que se encuentran involucradas; no obstante, como instancia que aplica el principio pro persona, en términos de lo estipulado en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, y 102, apartado B, de la CPEUM; así como el diverso 5, párrafo tercero y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte necesaria la transversalización de los derechos humanos y perspectivas en la función del notariado, al tenor de lo siguiente:

PRIMERA. En cumplimiento a las medidas establecidas en el apartado VI.1. relacionado con las **medidas de no repetición**, este Organismo requerirá:

- a) Tocante al apartado VI.1.1., relacionado con la **Capacitación continua en materia de derechos humanos y perspectiva de género a las personas asociadas del Colegio de Notarios del Estado de México**, es necesario que la autoridad atienda lo establecido en el punto correspondiente a la acción transformadora, a través de la instancia especializada que determine. Este punto se tendrá por cumplido con la evidencia de cumplimiento solicitada por este Organismo.
- b) Asimismo, en lo referente al punto VI.1.2., de la **publicidad de la presente Recomendación**, este Organismo, **remitirá al Colegio de Notarios de la entidad la resolución en versión pública** autorizada; con la finalidad de que





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

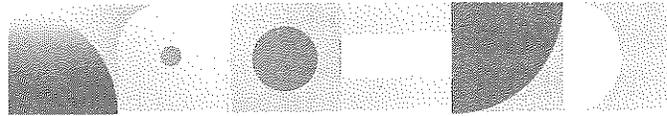
pueda ser publicada de manera general a todas las personas pertenecientes al multicitado Colegio, a través de los medios que se consideren pertinentes.

La interacción con el documento deberá ser de fácil acceso, lo cual será corroborado por personal adscrito a este Organismo, en complemento a la información que la instancia remita a manera de evidencia del cumplimiento de dicha medida.

- c) En lo referente al inciso **VI.1.3.** respecto de la **creación de la Unidad o Comisión de Perspectiva de Género del Colegio de Notarios**, se tendrá como cumplido el inciso en cuestión, a través de las documentales que dicha colegiación allegue a este Organismo, en los que se haga referencia a los pormenores relacionados con la instauración y funcionamiento de la Comisión de Perspectiva de Género; o, en su caso, si dicha Comisión o Unidad ya se encuentra en funcionamiento, se deberá remitir evidencia que lo sustente.

SEGUNDA. Como **medida de satisfacción** contenidas en el inciso **VI.2.**, en específico lo establecido en el punto **VI.2.1.**, de la **continuidad de investigación disciplinaria** se solicitará a la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México** se agregue esta resolución al **expediente** [REDACTED] radicado en la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, a fin de ser considerada dentro de su sustanciación.

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, **por conducto del Presidente del Colegio de Notarios del Estado de México, como presidente del Consejo Directivo de dicho órgano colegiado** (en términos del artículo 137 de la Ley del Notariado del Estado de México); y con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Recomendación, con el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir en el irrestricto respeto de los derechos humanos, conforme a los parámetros, los principios constitucionales y los criterios nacionales e internacionales de la materia.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que son las personas en su derecho a la igualdad y trato digno, en particular, las mujeres, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁷⁸ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

⁷⁸ Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.

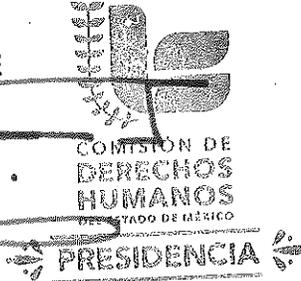
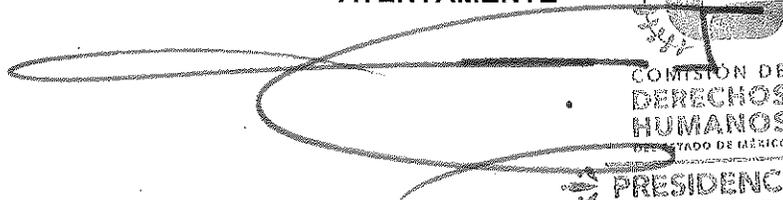


Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la **Legislatura** del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESIDENCIA

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 2/2025, emitida el 16 de junio de 2025 por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.